

Barranquilla, noviembre 2 del 2022.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: 2021-183

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA (COMBARRANQUILLA)

DEMANDADO: LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA Y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO.

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN.

IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA-COMBARRANQUILLA**, estando dentro del término legalmente oportuno, procedo a presentar **control de legalidad y recurso de reposición** en contra del auto notificado en estado del viernes 28 de octubre del 2022, por medio del cual su Despacho rechazó la demanda, pues supuestamente no fue subsanada.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

En cuanto a la oportunidad procesal, tenemos que el medio de impugnación que se procede a impetrar, según lo establecido por el artículo 318 del Estatuto Procesal, debe proponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, en el presente caso, se tiene que la notificación del auto que se recurre, data del día jueves 28 de octubre del 2022, por lo que el término procesal respectivo corre desde el lunes 31 de octubre del 2022 al miércoles 2 de noviembre del 2022

Con respecto a su procedencia, establece el artículo 318 ibidem, que salvo norma en contrario, puede imponerse en contra de los autos que dicte el juez, y siendo así, no existe prohibición legal alguna que impida su interposición en contra del auto que rechaza la demanda.

Adicionalmente, el control de legalidad, establecido en el artículo 132 del C.G.P, estatuye que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Por lo anterior la procedencia de dicho control de legalidad puede ser en cualquier estado del proceso, cuando se advierta algún vicio, irregularidad u otra anomalía en el proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el presente caso, la anomalía e irregularidad procesal que se presenta, por la cual se pedirá revocar y dejar sin efectos el auto recurrido, deviene de que el Despacho rechaza la demanda, aduciendo que supuestamente esta no fue subsanada.

Manifestamos “supuestamente”, ya que en efecto el pasado 25 de octubre del 2022, se envió el respectivo escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, corrigiéndose los errores anotados en el respectivo auto que ordenó inadmitirla. Lo anterior puede corroborarse de la captura de pantalla que se anexa a este recurso, donde consta el mencionado envío del escrito de subsanación.

Lo curioso, es que incluso el Juzgado acusó el recibido del anterior mail, al día siguiente 26 de octubre del 2022, por parte de la secretaria **LINA LUZ PAZ CARBONÓ**, lo cual también podrá corroborarse del segundo anexo de este escrito.

Se destaca que si bien el auto que ordenó inadmitir la demanda y conceder cinco (5) días para subsanarla, fue notificado por estado del 28 de abril del 2022, contra él se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos a través de providencia del 14 de octubre del 2022, notificada por estado del 19 de octubre del 2022.

Debido a lo anterior es claro que, los términos que concedió el auto del 28 de abril del 2022 para subsanar la demanda, se suspendieron desde la presentación de los recursos en su contra, comenzado a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que los resolvió, es decir, para el presente caso, el término de cinco días para subsanar la demanda, comenzó a correr nuevamente desde el 20 al 26 de octubre del 2022, ello conforme reza el artículo 118 del C.G.P que estatuye:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por lo anterior no cabe dudas que el memorial de subsanación enviado el pasado 25 de octubre del 2022, fue presentado dentro del término legal, siendo inadecuada la determinación del Despacho de rechazar la demanda, máxime cuando puede corroborarse que el correo electrónico con el memorial de subsanación fue recibido, tal como consta con el acuse de recibo que el día siguiente emitió la secretaria del Juzgado.

Por lo anterior se hace un llamado al Despacho a revisar detenidamente su buzón de mensajes para recepción de memoriales, en aras de no incurrir en providencias que no tienen concordancia con lo realidad de lo ocurrido en el proceso.

III. PETICIÓN.

Conforme a lo expuesto en precedencia, sírvase Sr. Juez ejercer control de legalidad y en consecuencia de ello reponer el auto notificado el pasado 28 de octubre del 2022, disponiendo lo siguiente:

1. Revocar y dejar sin efectos en su totalidad el auto notificado por estado del 28 de octubre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda por una supuesta falta de subsanación, ello teniendo en cuenta que la subsanación se presentó dentro del término legal el día 25 de octubre del 2022.
2. En consecuencia de lo anterior sírvase librar el mandamiento de pago correspondiente en el presente proceso.

IV. ANEXOS.

1. Constancia de envío de memorial de subsanación de la demanda el pasado 25 de octubre del 2022 al correo del Despacho.
2. Memorial de subsanación enviado el pasado 25 de octubre del 2022.
3. Acuse de recibo enviado por la secretaria del Juzgado el pasado 26 de octubre del 2022.

Respetuosamente



IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE

C.C 85.475.046 de Santa Marta.

T.P 135.351 del Consejo Superior de la Judicatura.



Milagros Marchena <milamarmon@gmail.com>

2021-183 SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Milagros Marchena <milamarmon@gmail.com>

25 de octubre de 2022, 13:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto memorial para los fines pertinentes.

--

Cordialmente,

MILAGROS MARCHENA MONTAÑO
DEPENDIENTE JUDICIAL AUTORIZADA
TEL:3163019128



2021-183 SUBSANA DEMANDA.pdf

816K

Barranquilla, octubre del 2022.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICADO: 2021-183 DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA (COMBARRANQUILLA) DEMANDADO: LISBETH ELEANA SANJUAN CERA Y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO. ASUNTO: MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
--

IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA- COMBARRANQUILLA**, estando dentro del término legalmente oportuno, procedo a presentar memorial de subsanación de la demanda, conforme fue ordenado por auto del pasado 25 de abril del 2022, notificado por estado del 28 de abril del 2022, el cual se dispuso no revocar por parte del Despacho a través de auto del pasado 19 de octubre del 2022; lo anterior lo realizo en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

En el presente caso se tiene que a través de auto del pasado 25 de abril del 2022, notificado por estado del 28 de abril del 2022, su Despacho resolvió ejercer control de legalidad, disponiendo dejar sin efectos jurídicos el mandamiento de pago proferido en el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas e inadmitir la demanda pues, manifestó que se está demandado a una persona diferente a la que se encuentra relacionada en los documentos base de ejecución; en ese momento a través de la referida providencia se concedió el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

No obstante, en contra de la anterior decisión, se interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación; los cuales fueron resueltos por medio de providencia del 14 de octubre del 2022, notificada por estado del 19 de octubre del 2022.

Conforme lo anterior, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P, el término de cinco (5) días para subsanar fue interrumpido con la presentación de los recursos, comenzando a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que los resolvió, es decir, para el presente caso, el término de cinco días para subsanar la demanda, comenzó a correr desde el 20 al 26 de octubre del 2022, ello conforme reza el artículo citado que estatuye:

“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Así pues, no cabe dudas que el presente memorial de subsanación es totalmente oportuno.

II. SUBSANACIÓN

Se citó por el Despacho en el auto que resolvió los recursos interpuestos, el artículo 82 del C.G.P, subrayándose los requisitos de los numerales 2 y, 4 relativos al “nombre y la identificación de los demandados” y “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”, indicándose que en el auto recurrido solo se procedió a corregir y encausar el trámite en debida forma.

Conforme a lo anterior, se procederá a efectuar las correspondientes correcciones gramaticales a efectos de subsanar la demanda, según lo ordenado y conforme los requisitos indicados por el Despacho, de los numerales 2 y 4 del artículo 82 del CGP.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA-COMBARRANQUILLA, identificada con NIT 8901020022, representada legalmente por HERNESTO RAFAEL HERRERA DIAZGRANADOS o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 34 No 44-63 piso 4 de la ciudad de Barranquilla.

DEMANDADA: Los señores **LISBETH ELEANA SANJUAN CERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.539.832 de Manatí y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.223 de Manatí, ambos con domicilio en la Carrera 21 No. 10A 92 del municipio de Malambo, dirección del inmueble hipotecado.

Se resalta que la anterior información en cuanto a nombres y cédulas de la parte pasiva pueden ser corroborados de los documentos base de ejecución tales como pagaré, carta de instrucciones y Escritura Pública de hipoteca, adicionalmente de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos, las cuales se aportan.

Conforme a lo anterior se efectúa también corrección del segundo nombre uno de los demandados en las pretensiones de la demanda, las cuales quedan así:

PRIMERA.- Con base en las disposiciones del Pagaré No 324 y su garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No 7.331 de fecha 19 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría Primera de Soledad, en aplicación de las disposiciones del Código General del proceso, que rigen el proceso ejecutivo hipotecario, solicito a usted Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los Señores **LISBETH ELEANA SANJUAN CERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.539.832 de Manatí y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.223 de Manatí, propietarios inscritos del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 041-135849, a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA**, por las cantidades que se relacionan en la tercera petición.

SEGUNDA. - Sírvase ordenar por sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 21 N° 10A- 92, situado en el Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, al cual le corresponde el número de matrícula inmobiliaria No 041-135849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y del cual los Señores **LISBETH ELEANA SANJUAN CERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.539.832 de Manatí y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.500.223 de Manatí, son los actuales propietarios inscritos.

TERCERA. - Ordenar que, con el producto de la venta decretada, se pague en primer término a **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA**, como acreedor hipotecario de mejor derecho, las siguientes sumas de dinero:

A.- CAPITAL. - 72.858.75 UVR saldo a la fecha, de la obligación hipotecaria garantizada mediante el pagaré No. 324 a que se refiere el hecho primero de la demanda, y que a la fecha de presentación de la misma, equivalen a la suma de **VEINTE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$20.004.281)**

B.- INTERESES. - Que, según lo expresado en los hechos de la demanda, se ordene el pago de los intereses así:

INTERESES CORRIENTES O DEL PLAZO: La suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTAY UN PESOS (\$13.157.761)** que corresponde a los intereses corrientes durante el plazo al 8% efectivo anual, los cuales fueron causados y no pagados.

Estos intereses se cobran desde día en que incurrieron en mora los deudores (29 de noviembre del 2014) hasta la fecha de la última cuota proyectada para el pago del crédito (15 de octubre del 2019- cuota 144); dichos intereses de conformidad con el título valor base de ejecución se pactaron en el ocho por ciento (8%) anual y se reclaman sobre la suma capital adeudada, es decir, **VEINTE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$20.004.281)**

INTERESES DE MORA: Los que se causen sobre las cuotas de amortización vencidas y no pagadas desde la fecha de la mora hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago real y efectivo se realice, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno y media (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

Estos intereses se cobran desde la fecha de la mora (29 de noviembre del 2014), hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

CUARTA. -Ordenar el avalúo del bien hipotecado, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

QUINTA- Condenar en costas a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente.

II. PETICIÓN.

Conforme a lo expuesto en precedencia, sírvase Sr. Juez librar el correspondiente mandamiento de pago al haberse subsanado en debida forma la demanda, conforme lo requerido por el Despacho en autos notificados por estados del 28 de abril y 19 de octubre del 2022.

III. ANEXOS

ÚNICO: Cédula de ciudadanía de los demandados.

Respetuosamente



IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE
C.C 85.475.046 de Santa Marta.
T.P 135.351 del Consejo Superior de la Judicatura.

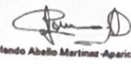

Indice Derecho

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1977**
MANATI
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

F
SEXO

15-AGO-1996 MANATI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR 
Ofelia Abello Martinez-Aparicio


P-0302500-03539901-F-22539832-981005

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1595732.5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

22.539.832
NUMERO

SANJUAN CERA
APELLIDOS

LISBETH ELEANA
NOMBRES

Lisbeth Sanjuan C.
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

8.500.223
NUMERO

GUERRERO CANTILLO
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES

Juan Guerrero C

FIRMA



Indice Derecho

FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1975

MANATI
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

M
SEXO

28-MAR-1996 MANATI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR

Olando Abello Martinez-Apellido



P-0302500-03534740-M-08500223-960619

1561852.5



Milagros Marchena <milamarmon@gmail.com>

2021-183 SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "milamarmon@gmail.com" <milamarmon@gmail.com>

26 de octubre de 2022,
10:48

Buenos días,

Se acusa recibo.

Cordialmente,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Milagros Marchena <milamarmon@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 2:31 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-183 SUBSANACIÓN DE DEMANDA

[El texto citado está oculto]